

**SUMARIO:**

**Extinción de la relación laboral. Despido de empleada de asesoría jurídica por la comisión de errores de contabilidad, gestión tributaria y de Seguridad Social. Reclamación por la empresa a la trabajadora de indemnización por daños y perjuicios.** Teniendo en cuenta que la categoría profesional de la actora era la de auxiliar administrativo, el hecho de que a partir de la jubilación de su supervisora y responsable de la gestoría fuese designada ella en dicho puesto, asignándole la categoría superior de oficial administrativo, ello no excluye que debiera haber seguido siendo supervisada por un gestor, que observase y controlase su trabajo, como había venido siendo hasta entonces, al implicar su nueva responsabilidad tareas muy por encima de las propias de auxiliar. A pesar de que, efectivamente, el trabajador debe responder (vía indemnizatoria inclusive) de sus actos, consecuencia del deber laboral básico de cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo conforme a las reglas de buena fe y diligencia, en aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo contenida en la sentencia de 14 de noviembre de 2007, rec. núm. 4726/2006 -NSJ032260-, esta responsabilidad del trabajador queda matizada por la ajenidad del contrato de trabajo. Es más, el Tribunal Supremo, llega a afirmar que hay que «distinguir entre la negligencia que puede justificar un despido y la más grave que, además, obliga a indemnizar». Así pues, si de acuerdo con el art. 54 del ET solo un incumplimiento «grave y culpable» puede justificar la sanción del despido, cabe entender que para solicitar una indemnización la negligencia del trabajador debe ser al menos muy grave y culpable. Por tanto, es necesaria la presencia de dolo o de una negligencia cualificada, superior a la necesaria para el despido, para justificar una reclamación de daños y perjuicios al trabajador. Y por ello debe entenderse que en el ámbito laboral, para que el incumplimiento del trabajador dé lugar a la indemnización de daños y perjuicios que cause su actuar, es necesario que dicho incumplimiento sea doloso o que la culpa sea «grave, cualificada o de entidad suficiente», lo que obliga a estar a las circunstancias de cada caso para valorar el grado de desatención de las medidas y cuidados exigibles a todo trabajador. En el caso de la trabajadora, a pesar de la efectiva comisión de distintos errores de contabilidad, gestión tributaria y de Seguridad Social imputados por la empresa, los mismos no fueron ni dolosos ni culposos, sino a causa de asumir unas tareas impropias de su categoría profesional, lo que llevó a cabo en cumplimiento de las instrucciones empresariales, y no por decisión personal, por lo que se desestima la reclamación efectuada por la empresa.

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 2/2015 (TRET), arts. 5.1 a) y 20.

**PONENTE:**

*Don Miguel Moreiras Caballero.*

Magistrados:

Don LUIS LACAMBRA MORERA  
Don BENEDICTO CEA AYALA  
Don MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34002650

NIG: 28.079.00.4-2017/0032090

ROLLO N°: RSU 596/2019

TIPO DE PROCEDIMIENTO: RECURSO SUPPLICACION

MATERIA: CANTIDAD

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 24 de MADRID

Autos de Origen: DEMANDA D<sup>a</sup>. Elsa

RECURRENTE: JIMÉNEZ LAFUENTE ABOGADOS ASESORES SL

RECURRIDO: D<sup>a</sup>. Elsa

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

En Madrid, a dos de diciembre de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres. DON LUIS LACAMBRA MORERA, PRESIDENTE , DON BENEDICTO CEA AYALA Y D. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

**S E N T E N C I A** nº 1003

En el recurso de suplicación interpuesto por el Letrado D. JERÓNIMO JIMÉNEZ LAFUENTE en nombre y representación de "JIMÉNEZ LAFUENTE ABOGADOS ASESORES SL", contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 24 de los de MADRID, de fecha DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO , ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Que según consta en los autos nº 736/17 del Juzgado de lo Social nº 24 de los de Madrid, se presentó demanda por "JIMÉNEZ LAFUENTE ABOGADOS ASESORES SL" contra D<sup>a</sup>. Elsa, en reclamación de CANTIDAD, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"DESESTIMANDO la demanda formulada por la Empresa JIMENEZ LAFUENTE ABOGADOS ASESORES, S.L, contra la trabajadora D<sup>a</sup> Elsa, debo absolver y ABSUELVO a dicha demandada de todas las pretensiones ejercitadas en su contra".

#### **Segundo.**

En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- La demandante, Elsa, ha prestado servicios por cuenta y orden de la Empresa JIMENEZ LAFUENTE ABOGADOS ASESORES, S.L, desde el 01/03/2010 hasta el 29/04/2017, en virtud de un contrato de trabajo de carácter indefinido a jornada completa, ostentando la categoría profesional de Oficial 2<sup>a</sup> Administrativo y percibiendo una retribución bruta diaria de 41,45 euros con inclusión de la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

(Bloque de documentos número 1 del ramo de prueba de la demandante).

La trabajadora realizaba una jornada de 40 horas a la semana, distribuidas en horario de lunes a jueves, de 09,00 a 14,00 y de 17,00 a 20,30, y los viernes, de 09,00 a 14,00.

(Documentos números 31 a 35 del ramo de prueba de la Empresa).

SEGUNDO.- La relación laboral se rige por el Convenio Colectivo de oficinas y despachos de la Comunidad de Madrid, publicado en el BOE de 7 de noviembre de 2015.

(Hecho no controvertido).

TERCERO.- Desde el inicio de la relación hasta el mes de febrero de 2015 la trabajadora desarrolló funciones de auxiliar administrativo, actuando bajo la dirección y supervisión de la responsable de la gestoría, D<sup>a</sup> Leticia.

D<sup>a</sup> Leticia se jubiló el 30/01/2015, y la demandante pasó a ocupar el puesto de la misma responsabilizándose de las tareas de contabilidad, gestión tributaria, y gestión de nóminas y cotizaciones ante la Seguridad Social de las diferentes empresas y autónomos cuya gestión llevaba la demandada. Desde dicha fecha la trabajadora pasó a ocupar la categoría de oficial 2<sup>a</sup> administrativo, incrementándose proporcionalmente su salario.

(Documentos números 23 a 30 del ramo de prueba de la Empresa, y declaración testifical de D<sup>a</sup> Manuela, D. Ángel y D<sup>a</sup> Aurora en el acto de la Vista del procedimiento por despido tramitado en este mismo Juzgado con el número de autos 681/2017, testimoniada e incorporada a los presentes autos).

CUARTO.- El 28/04/2017 la Empresa comunicó a la trabajadora su despido mediante carta con efectos a partir del siguiente día 29, por la comisión de falta disciplinarias de disminución continuada y voluntaria del rendimiento de trabajo normal o pactado ( artículo 54.2.e) ET ), así como por la comisión de faltas leves, graves, y muy graves previstas y tipificadas en los artículos 32.5 , 33.8 y 34.8 del Convenio Colectivo de oficinas y Despachos de la Comunidad de Madrid.

El contenido de dicha carta es el que se refleja en el bloque de documentos número 1 del ramo de prueba de la demandante.

QUINTO.- Durante los ejercicios 2016 y 2017 se produjeron distintos errores de contabilidad, gestión tributaria y de Seguridad Social relacionados con los clientes que se relacionan a continuación cuya gestión estaba encomendada a la trabajadora:

1. En relación a los trabajadores autónomos, Belarmino, D. Benjamín y Bernardo, en julio del 2016 no se presentó el modelo 303 dentro del plazo correspondiente, recibándose notificación el 20 de abril del 2017 reclamando intereses por importe de 22, 26 €, cuyo abono fue asumido por la demandada. (Documentos números 68 y 68 Bis 2 del ramo de prueba de la demandante).

2. En relación a la Empresa distribuidora de productos alimenticios LOYFER, S.L, se produjo un error en el cálculo de las retenciones, recibándose notificación el 20 de abril del 2017 reclamando a la empresa la cantidad de 774, 01 €, y notificándose con posterior fecha de 22 de abril del 2017 la imposición de sanción por importe de 252, 36 euros. (Documentos números 70 y 74 del ramo de prueba de la demandante).

3. En relación a la Empresa Jiménez Lafuente Abogados Asesores S.L, el 31 de marzo de 2017 se recibió notificación reclamando la cantidad de 460, 71 euros por error en el cálculo de retenciones, debiendo asumir la Empresa un coste adicional de 21,92 euros. (Documentos números 78 y 83 del ramo de prueba de la demandante).

4. En relación a la empresa DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS LOYFER S.L se recibió notificación el 24 de abril del 2017 sobre imposición de sanción por importe de 82,5 €, cuyo pago ha sido asumido por la demandada, ya que se debió a la presentación del modelo 390 del año 2015 fuera de plazo. La sanción fue pagada por la gestoría en fecha 25 de abril del 2017. (Documentos números 92 y 95 del ramo de prueba de la demandante).

5. El 1 de marzo de 2017 la Empresa recibió un correo electrónico de la nueva gestoría de su anterior cliente MERCAJAMÓN 2003 solicitando aclaración sobre los seguros sociales del mes de diciembre de 2016 dado que se había recibido notificación de que no estaban bien calculados, lo que supuso tener que pagar 339, 38 € de más y el recargo correspondiente por importe de 67,88 €, abonando la gestoría el recargo con fecha 2 de marzo de 2017. (Documentos números 119 y 120 del ramo de prueba de la demandante).

6. En relación a esta misma Empresa, en el mes de febrero de 2016 el modelo 111 de la misma fue domiciliado en una cuenta bancaria particular del administrador, D. Ángel, devolviéndolo el Banco y recibándose notificación de Hacienda reclamando la cantidad del principal más un recargo de apremio por importe de 153, 08 €, que resultó abonado por la gestoría el 20 de mayo de 2016. (Documentos números 121, 124 y 124 BIS del ramo de prueba de la demandante)

7. El 14 de septiembre de 2016 la gestoría tuvo que hacer frente al recargo impuesto a la misma empresa MERCAJAMÓN 2003 por importe de 186,52 € por haber prestado el modelo 200 del año 2014 fuera de plazo. (Documentos números 129 Y 129 BIS del ramo de prueba de la demandante).

8. En relación a la trabajadora autónoma Tamara, los seguros sociales de enero y febrero del año 2016 fueron mal calculados, abonándose por la gestoría los recargos correspondientes por importes de 142, 21 € el 29 de noviembre de 2016, y de 114,95 € el 19 de enero de 2017. (Documentos números 168, 171, 164 y 167 del ramo de prueba de la demandante)

9. En relación a la Empresa MAYDECOR, S.L los seguros sociales de septiembre de 2016 fueron mal calculados, teniendo que abonar la Empresa una sanción de 27,26 € que fue asumida y pagada por la gestoría el 17 de noviembre de 2016. También se calcularon mal las bases de cotización del mes de octubre de 2016 por lo que se tuvo que hacer frente a un recargo de 64,46 € que también fue asumido por la gestoría. (Documentos números 172 a 175 del ramo de prueba de la demandante).

10. En relación a la empresa CERVECERÍA LA OCHAVA S.L., en julio de 2016 se presentó el modelo 303 fuera de plazo, lo que conllevó una sanción de 75 € que también fue asumida por la demandante. (Documentos números 178 y 179 del ramo de prueba de la demandante).

11. El 5 de mayo de 2017 la gestoría pagó 34,50 € por no presentar el modelo 111 del año 2015 de la empresa distribuidora de productos alimenticios LOYFER, S.L. (Documentos números 186 y 187 del ramo de prueba de la demandante)

12. El 8 de mayo de 2018 se tuvo que abonar la cantidad de 153, 01 € en concepto de sanción por no haberse presentado correctamente los seguros sociales de la empresa DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS LOYFER S.L de diciembre de 2016. (Documentos números 96 y 98 del ramo de prueba de la demandante).

**SEXTO.-** En relación a la empresa MERCAJAMÓN consta la existencia de varios errores que provocaron sanciones, recargos y actuaciones de comprobación e inspección fiscal durante los ejercicios 2015 y 2016, a consecuencia de los cuales se remitió burofax a la demandante con fecha 25 de julio de 2016 haciendo constar la preocupación y malestar por todas las incidencias detectadas y la disconformidad por la forma como se estaba llevando a cabo la gestión de la empresa. (Bloque de documentos número 23 del ramo de prueba de la demandante y declaración testifical de D. Ángel y D<sup>a</sup> Aurora en el acto del Juicio celebrado en el procedimiento de Despido).

El 02/11/2016 esta Empresa remitió a la actora un correo electrónico con el contenido que se refleja en el folio número 265 del ramo de prueba de la demandante -bloque de documentos número 23 de la misma- que se da por reproducido.

**SÉPTIMO.-** En el ejercicio 2016 la facturación de la gestoría a la empresa cliente MERCAJAMÓN ascendió a 4.840 euros. (Bloque de documentos número 23 del ramo de prueba de la demandante y declaración testifical del representante legal de esta Empresa en el procedimiento de despido).

**OCTAVO.-** El 23 de junio de 2017 tuvo lugar el acto de conciliación ante el SMAC, con el resultado de celebrado SIN AVENENCIA (folio número 15 de los autos).

**NOVENO.-** La demandante no ostenta ni ha ostentado la condición de representante legal o sindical de los trabajadores. (Hecho no controvertido)".

### **Tercero.**

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala. Habiéndose señalado para votación y fallo el día 20 de noviembre de 2.019.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero.**

Contra la sentencia dictada por el juzgado de lo social nº 24 de esta ciudad en autos nº 736/2018, ha interpuesto recurso de suplicación el letrado de la Entidad demandada al amparo de lo dispuesto en el artículo 193, b) y c) de la LRJS, alegando dos motivos recurrir; en el primero interesa:

1º) "La adición del siguiente hecho probado.

**DÉCIMO.-** Durante el ejercicio 2015 la demandante cometió otro error sobre el que nada se le ha reclamado al no presentar en plazo los seguros sociales de todas las empresas clientes de la actora siendo que esta asumió un perjuicio de 3.120,56 euros".

2º) "La adición del siguiente hecho probado.

**ONCE.-** La empresa demandante tiene formuladas otras demandas, contra la trabajadora, en reclamación de DAÑOS Y PERJUICIOS por hechos posteriores puestos de manifiesto con posterioridad a la carta de despido por importes de 2.548,25 euros y 2.373,64 euros".

En el segundo "Las normas sustantivas que denuncia vulneradas son el art. 5-1.A, 20 y 54.2-b del Estatuto de los Trabajadores y 1.101 y ss del Código Civil y Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2007 (Rec. 4726/2006), establece que, derivado del deber laboral básico de cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo conforme a las reglas de la buena fe y la diligencia ( Arts. 5.1 a), 20 y 54.2 b) ET), el trabajador debe responder (vía indemnizatoria inclusive) de sus actos, pero no por ello se puede trasladar sin matización alguna

las normas reguladoras de la responsabilidad contractual por dolo o culpa del Código Civil ( Arts. 1101 y ss del Código Civil)".

Recurso que ha sido impugnado por la letrada del demandante en base a los MOTIVOS que se expresan en su escrito de fecha 04.04.2019, que se dan por reproducidos íntegramente.

### **Segundo.**

Ninguno de los hechos que con ordinales DECIMO Y UNDECIMO, respectivamente, interesa la parte demandante en el primer motivo de su recurso se adicione al relato fáctico de la sentencia de la instancia pueden ser admitidos porque, el primero citado, no se refiere al objeto del litigio y ahora el demandante no puede ir contra sus propios actos que en su día fueron susceptibles de generar efectos jurídicos. Además de introducir un concepto legal al decir la actora "cometió otro error" que No es un hecho sino un argumento de derecho. Lo mismo respecto del contenido del UNDECIMO que no tiene relación con el objeto de este litigio y por ello no es trascendente para el fallo que no puede entrar a valorar por congruencia sobre temas distintos al que es objeto de la demanda. Lo que impide estimar este primer motivo del recurso.

### **Tercero.**

Una vez decidido mantener íntegramente el relato fáctico de la sentencia del juzgado procede entrar a resolver el segundo motivo del recurso para lo que es de aplicación la doctrina jurisprudencial de 2007, de la Sala 4ª de lo Social del Tribunal Supremo, rec 4726/2006 en la que el Tribunal establece "que, derivado del deber laboral básico de cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo conforme a las reglas de buena fe y diligencia ( Arts. 5.1 a), 20 y 54.2 b) ET), el trabajador debe responder (vía indemnizatoria inclusive) de sus actos, pero no por ello se puede trasladar sin matización alguna de las normas reguladoras de la responsabilidad contractual por dolo o culpa del Código Civil ( Arts. 1101 y ss del Código Civil).

El tribunal Supremo se apoya en la doctrina de la ajenidad del contrato de trabajo para matizar esta responsabilidad y entender que en el ámbito laboral es necesario que el incumplimiento sea doloso o que la culpa sea "grave, cualificada o de entidad suficiente" para que dé lugar a la indemnización de daños y perjuicios que cause su actuar, lo que obliga a estar a las circunstancias de cada caso para valorar el grado de desatención de las medidas y cuidados exigibles a todo trabajador.

Es más, el Tribunal Supremo, llega a afirmar que hay que "distinguir entre la negligencia que puede justificar un despido y la más grave que, además, obliga a indemnizar". Así pues, si de acuerdo con el art. 54 del ET sólo un incumplimiento "grave y culpable" puede justificar la sanción del despido, cabe entender que para solicitar una indemnización la negligencia del trabajador debe ser al menos muy grave y culpable.

(...)la opinión intermedia defendida por el Tribunal Supremo y con un sector de la doctrina (SALA, LAHERA, TODOLI), es necesaria la presencia de dolo o de una negligencia cualificada, superior a la necesaria para el despido, para justificar una reclamación de daños y perjuicios al trabajador".

Teniendo en cuenta la categoría profesional de la demandante, que es la de Auxiliar Administrativo que actuaba bajo la dirección y supervisión de la responsable de gestión de la empresa, hasta que se jubiló esta última, y que los errores fueron posteriores a la fecha en que pasó a ocupar el puesto de la misma responsabilidad de tareas muy por encima de las propias de auxiliar. Hay que concluir que sus errores no fueron ni dolosos ni culposos sino a causa de asumir unas tareas impropias de su categoría profesional. Lo que hizo no por decisión personal sino por instrucciones empresariales. El hecho de serle asignada la categoría de Oficial Administrativo no excluye que debiera haber seguido siendo supervisada por un gestor, que observase y controlase su trabajo. Lo que impide estimar el recurso interpuesto.

### **Cuarto.**

Contra la presente sentencia cabe recurso de casación en unificación de doctrina ( art. 218 LRJS).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## **F A L L A M O S**

Que desestimando el recurso de suplicación antes referido, debemos mantener y mantenemos la sentencia impugnada.

Se condena en concepto de costas procesales a los codemandados y recurrentes a abonar 300 euros a la actora por los gastos ocasionados con ocasión de la impugnación del recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE

DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220, 221 y 230 de la L.R.J.S, advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 596/2019 que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 52-19), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art. 230.1 L.R.J.S.).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.